

C.A. Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Que comparecen don Andrés Hoyl Larraín y don Rodrigo Puelma Calvo, abogados, en representación de don Luis Felipe Puelma Calvo, quienes deducen recurso de queja en contra del Juez Árbitro, mixto, señor Fernando José Rabat Celis, por las faltas y abusos cometidos en la dictación de la sentencia de 4 de marzo de 2024, en autos Rol CAM N°5564-2023, que rechazó la demanda deducida en contra de Clínica Las Condes por el cobro de la suma de dinero ascendente a \$191.081.702, acogiendo una excepción de pago.

Asimismo, en Ingreso Corte Civil N°5226-2024, cuya acumulación a estos autos se ordenó mediante resolución de 30 de julio de 2024, se dedujo recurso de casación en la forma por el abogado Rodrigo Puelma Calvo, en representación del actor, Luis Felipe Puelma Calvo, en contra de la sentencia precedentemente individualizada.

Este último recurso se funda en la causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, numeral 4, por haber sido dada la sentencia en *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo pedido y extendiéndose a puntos no sometidos a decisión Tribunal.

I.- En cuanto al Ingreso Corte Rol 3959-2023. (Recurso de queja)

Primero: Que, a modo de contexto, se debe señalar que la sentencia de 4 de marzo de 2024, dictada en el procedimiento arbitral de cumplimiento de contrato, tramitada por el Juez Árbitro Fernando José Rabat Celis, en calidad de mixto, bajo el Rol CAM N°5564-2023, resolvió rechazar la demanda interpuesta por el doctor Luis Felipe Puelma Calvo, pese a haberse establecido la deuda, por haber acogido una excepción de pago alegada por la demandada.

Las razones por las cuales se acogió la excepción de pago quedaron recogidas en los motivos octavo a décimo del laudo, y pasan, principalmente, por cuanto se pudo establecer que tanto la facturación como los pagos entre las partes, en ejecución del contrato (marco) que sirve de fundamento al cobro, se realizaban a través de sociedades, verificándose un nutrido escenario de pagos efectuados por la demandada, los que en total y para el



período demandado, superan la suma cobrada. Tales hechos, en rigor, no son discutidos en el recurso.

El Laudo además establece del material aportado por la partes que la demandada recaudó, específicamente respecto del señor Puelma, la suma de \$79.131.675 y que en el período demandado la Sociedad Cirugía y Medicina Avanzada II SpA, recibió de parte de la demandada la suma total de \$196.217.719, a través de diversas transferencias en dinero que se detallan en un listado, por lo que se concluye que se verificó el pago alegado, haciendo recaer la falta de precisión en contra de la demandante por no haber rendido prueba que permitiese establecer qué montos de aquéllos depositados se relacionaron específicamente con el accionista señor Puelma, teniendo presente que el contrato prevé la existencia de descuentos (en favor de la demandada) que podrían haber modificado las cantidades.

Segundo: Que el recurso de queja se funda en las siguientes faltas y abusos que se imputan al Sr. Juez árbitro en la dictación de la sentencia definitiva: (i) Invertir la carga de la prueba, infringiendo el artículo 1698 del Código Civil, por cuanto pese a que se acreditó que Clínica Las Condes se encontraba obligada a pagar la suma de \$191.081.702, recayendo en la demandada la carga de acreditar el cumplimiento de dicha obligación, se acogió una excepción de pago formulada en términos vagos, imputando el 100% de trasferencias realizadas a una sociedad compuesta por otros 4 doctores, por cifras muy menores a las facturadas, y sin ningún antecedente o norma que le permita hacer dicha imputación; (ii) Infringir la correcta interpretación de los artículos 1489 y 1568 del Código Civil, pues no sólo desnaturalizó la excepción opuesta, sino que también acogió una excepción de pago distinta a la que opuso la parte demandada, alegando que no se ha pagado lo que se debía, de acuerdo al artículo 1568 del Código Civil y se ha vulnerado el derecho de su parte a recibir la acreencia que fue reconocida por el mismo fallo; (iii) Acoger arbitrariamente una excepción de pago que fue opuesta en términos vagos, imprecisos y por sumas no alegadas por la demandada ni menos acreditadas en el juicio; (iv) Realizar una falsa aplicación e incorrecta interpretación de los artículos 1568 y 1596 del Código Civil, al acoger una excepción de pago de manera indebida y no opuesta, por cuanto la sentencia da por pagada la suma de \$196.217.719 al actor pese a que quedó establecido que dichos fondos fueron percibidos por la compañía



Sociedad Cirugía y Medicina Avanzada II SpA, y porque el artículo 1596 del Código Civil prescribe que si la imputación no la hace el deudor la puede hacer el acreedor en la carta de pago, pero ninguna norma legal autoriza al sentenciador a hacer imputaciones en contradicción con los hechos establecidos por el tribunal arbitral; e (v) infringir y realizar una falsa aplicación del contrato, pues se apartó de la intención de los contratantes, en relación con las obligaciones que debía cumplir Clínica Las Condes para con el demandante de pagarle sus honorarios.

Pide que se corrija fallo, dictando una sentencia de reemplazo, declarando que: (a) Que el Sr. Juez Árbitro recurrido, antes individualizado, incurrió en las faltas o abusos graves indicadas, en materias “decisoria litis”; (b) Que, en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia definitiva pronunciada con faltas o abusos graves; y (c) Que se dicte sentencia de reemplazo, acogiendo en todo o parte la demanda interpuesta por su representado, conforme a los mismos hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia que motivó el presente recurso de queja y según se expuso en el cuerpo de esta presentación.

Tercero: Que, al evacuar el informe de rigor, el Juez árbitro mixto singularizado, hace presente que - sobre la infracción a la regla del *onus probandi*- se estableció como hecho no controvertido, y tampoco es refutado en el recurso, que el doctor Puelma facturó sus honorarios médicos a Clínica Las Condes a través de la Sociedad Cirugía y Medicina Avanzada II SpA. Añade que también se tuvo por acreditado: (i) que Clínica Las Condes liquidó honorarios médicos al doctor Puelma por \$191.081.702 (Considerando 3°); (ii) que Clínica Las Condes recaudó y el doctor Puelma -en realidad, la sociedad señalada- facturó, la suma de \$79.131.675 (Considerandos 5° y 6°); y (iii) que Clínica Las Condes transfirió a Sociedad Cirugía y Medicina Avanzada II SpA, quien emitió las facturas, un total de \$196.217.719 (Considerando 8°).

Señala que en atención a que los dineros fueron percibidos por la Sociedad de que el quejoso es accionista, no parece procedente la alegación en orden a que Clínica Las Condes debía probar a quién imputó los pagos, si se tiene en cuenta que es la propia Sociedad la que debiese llevar sus registros contables para determinarlo, incluso indicando quiénes y por cuánto efectuaron retiros desde la Sociedad por los dineros depositados. Ello, más cuanto que del artículo 1596 del Código Civil se desprende que cuando la



imputación no la hace el deudor -la Clínica- le corresponde efectuarla al acreedor -la sociedad del doctor Puelma-. Agrega que la demandante no rindió prueba que permitiese emitir un pronunciamiento al respecto y, lo que realmente consta en el proceso son las facturas emitidas por la Sociedad y los pagos efectuados por la Clínica, durante el período que abarca la demanda.

Explicita que el recurso afirma que la Clínica no habría efectuado pagos porque se trata de "*depósitos o transferencias de terceras sociedades que no forman parte del juicio...*", sin embargo tal aserto no se aviene con la actuación procesal que los señores abogados recurrentes llevaron a cabo durante el pleito, quienes aparejaron los correos recibidos de Clínica Las Condes, en los cuales se les indicaba a qué sociedad debía emitirse la factura y el doctor Puelma cumplía con ello, emitiéndola.

Agrega que la excepción de pago es una sola y corresponde a la definida en el artículo 1568 del Código Civil y, en este caso, el doctor Puelma sostuvo que la Clínica recaudó dineros por sus prestaciones médicas, que su Sociedad emitió las facturas respectivas y que, no obstante ello, los montos estaban impagos.

Plantea que la Clínica alegó -subsidiariamente- que los montos cobrados estaban solucionados, aparejando oportunamente los comprobantes de transferencia que así lo acreditaban.

Alega que no se entiende cómo, entonces, la excepción acogida podría ser diametralmente distinta a la alegada o ser vaga, o su actuar arbitrario o existir contradicción en el fallo o una infracción al artículo 1545 del Código Civil, como se indica en el capítulo 5º, más cuando en el recurso no se reclama el sentido y alcance que ese sentenciador dio al Contrato Marco, en el Considerando 2º número 3.

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.



Quinto: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que el árbitro recurrido -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que el sentenciador hizo de las normas que regulan el pago en una relación contractual que se ejecutó a partir de los servicios prestados por el actor pero valiéndose de una sociedad para los efectos de la facturación y pago de dichos servicios.

Al respecto cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente este tribunal, el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo los juzgadores en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de los jueces, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que en la especie no concurre, por cuanto la judicatura recurrida se limitó a argumentar, arribando a conclusiones jurídicas que se enmarcan dentro de los criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, constituyendo el presente arbitrio, en definitiva, una mera expresión de la disconformidad del recurrente, que como dicho, no es controlable por esta vía.

Sexto: Que además, y en todo caso, la resolución del conflicto es consecuente con la falta de precisión o información relevante por parte del propio demandante, quien no podía sino conocer que tanto en la facturación como en los pagos a los que daba lugar el Contrato Marco, operaba una sociedad de la que el actor formaba parte y -pese a ello- no trajo al proceso la información ni desglose sobre los pagos recibidos por la persona jurídica de la cual se sirvió y, más aún, pretende ahora que se acredite que se le pagó a él en cuanto persona natural.

Así, no existe entonces una alteración de la carga probatoria como lo pretende el quejoso, pues -habiéndose establecido que operó una sociedad que recibió en pago una suma mayor a la cobrada- era de su propia carga esclarecer que los mismos no estaban destinados a extinguir la deuda precisa que se demandaba y que – a juicio de esta Corte- por imperativo de buena fe procesal debió exponerse con mayor claridad desde un principio



ventilando toda la información que tenía disponible como accionista de la sociedad de la cual se sirvió y que recibió sus pagos.

Consecuentemente, tampoco la interpretación normativa impugnada por esta vía puede ser atendida, desde que aparece como la correcta a la luz del recto entendimiento de las disposiciones pertinentes.

Séptimo: Que lo precedentemente razonado resulta suficiente para concluir que el presente arbitrio debe ser desestimado.

II.- En cuanto al Ingreso Corte Rol N°5226-2024 (Recurso de Casación en la forma):

Octavo: Que la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2024, por la causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, numeral 4, por haber sido dada la sentencia en ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido y extendiéndose a puntos no sometidos a decisión Tribunal.

El recurrente sustenta la causal en que el tribunal acogió en el considerando noveno de la sentencia excepción de pago. Al efecto, afirma que la excepción de pago opuesta por la demandada se limita a *“toda y cualquier suma de dinero recaudada por CLC por prestaciones ejecutadas por el doctor Puelma”*.

Razona que la sentencia estableció como plena prueba que la Clínica sólo solicitó al doctor demandante que facturara la cantidad de \$79.131.675 y que nunca se acreditó que ese monto haya sido pagado al actor.

Agrega que la misma sentencia en el considerando octavo señala que la compañía Sociedad Cirugía y Medicina Avanzada II SpA recibió depósitos de parte de sociedades distintas a Clínica Las Condes S.A., por un monto de \$196.217.719, suma bastante inferior al monto facturado ascendente a \$459.195.405, como se acreditó en el considerando cuarto.

Indica que en el mismo considerando octavo la sentencia establece que la compañía Sociedad Cirugía y Medicina Avanzada II SpA recibió depósitos por la cantidad de \$196.217.719, pero para la sociedad y no que los haya recibido el demandante.

Reclama que la única prueba del juicio referida a lo que podría haber recaudado la Clínica por prestaciones del Dr. Puelma, solo alcanza a la suma de \$79.131.675 y añade que, aun de ser efectivo lo anterior, el fallo no da por pagado los \$79.131.675, sino que da por pagada al Doctor Puelma una cifra



mayor, es decir, da por pagada una cantidad mayor a la supuestamente recaudada y que es por la cual se opone la excepción de pago. Así, postula que el Tribunal va más allá de lo planteado por la parte demandada y le otorga más de lo expresamente pedido por ésta, incurriendo claramente en el vicio de *ultrapetita*.

Concluye que en ninguna parte de la excepción de pago opuesta, ni menos de la prueba rendida, existe alguna circunstancia que pudiese haber permitido que el sentenciador acogiera una excepción por un pago de \$196.217.719 mediante depósitos a una sociedad que no es parte del juicio y menos que estos pagos efectuados por sociedades distintas de la Clínica demandada hayan podido ser pagos que se pudieran imputar en su totalidad al demandante. Insiste, además, en que eso no fue lo solicitado por el demandado.

En definitiva, piden que se acoja su recurso, dando lugar a la causal invocada, modificando o anulando la sentencia y, en su caso, dictar fallo de reemplazo que acoja la demanda total o parcialmente u ordenar se dicte nuevo fallo por tribunal no inhabilitado, con costas.

Noveno: Que, de acuerdo con lo que dispone el numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma el haber otorgado la sentencia más allá de lo pedido por las partes o extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Este motivo de invalidación del fallo, en su primera hipótesis, constituye la *ultra petita*, es decir, cuando el tribunal concede más de aquello que pidió alguna de las partes y configura un defecto formal por una decisión incongruente por la cual el juez se aparta del debate, afectándose la coherencia procesal que, en definitiva, procura asegurar el derecho a defensa de las partes.

Es importante señalar que la sujeción a las solicitudes formuladas por las partes no opera en forma simplemente gramatical sino que requiere un ejercicio de interpretación que para verificar la coherencia entre lo dispositivo de la sentencia contra lo que la o las partes han solicitado.

Décimo: Que en este ejercicio de fijar el sentido y alcance de la solicitud del actor, no se puede obviar lo razonado en el motivo quinto precedente -a propósito del recurso de queja- en que se advierte que la falta de elementos que impiden determinar si los pagos efectuados por la Clínica se corresponden exactamente con las prestaciones facturadas por el actor a



través de una sociedad, debe pesar sobre el propio demandante quien al incoar la acción como persona natural ha omitido la información necesaria respecto de los pagos realizados a su propia sociedad involucrada en la operación.

De este modo el vicio denunciado se funda en la inconsistencia de, por un lado, reconocer que el actor operó a través de la Sociedad Cirugía y Medicina Avanzada II SpA y, de otro, pretender que los pagos realizados a dicha persona jurídica no sean tomados en cuenta, sin haber realizado una propuesta fáctica o aportado pericia que permita realizar adecuadamente la distinción de cuáles pagos corresponden a qué servicios o qué médico específico.

Lo anterior obliga a concluir que el vicio no se configuró puesto se verificó un pago que fue alegado y que resulta superior a la suma cobrada en el periodo cuestionado, siendo la vaguedad denunciada imputable a la propia parte demandante que no ofreció información relevante para elucidar de mejor manera la controversia.

Undécimo: Que de lo señalado resulta posible sostener que lo que realmente se reclama por esta vía es, por lo tanto, la ponderación que la magistratura hizo de las diversas probanzas existentes en la causa, lo que desde luego no es materia del recurso de casación en la forma, motivo por el cual no puede colegirse el error denunciado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en contra del Juez Árbitro, mixto, señor Fernando José Rabat Celis, en relación con la dictación de la sentencia de 4 de marzo de 2024, en autos Rol CAM N°5564-2023.

II.- Que se **rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante en contra de la referida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) señora Paola Cecilia Diaz Urtubia.

Civil-N°-3959-2024 - Queja (Acumulada 5226-2024)



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKJRQXKMQV

Pronunciada por la **Octava Sala** de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, además, por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers. No obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, no firman el ministro señor Crisosto por encontrarse haciendo uso de feriado legal y el abogado integrante señor Asenjo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKJRXQXKMQV

Proveído por la Presidenta de la Octava Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKJRXQXKMV